

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2358-2010
HUANCAMELICA

Lima, seis de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Huancavelica contra la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diez, obrante a fojas novecientos treinta y uno, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Esteban Condori Araujo por el delito contra la Administración Pública — malversación de fondos— en agravio de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Huancavelica; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Huancavelica en su recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas novecientos ochenta y cinco, cuestiona la resolución que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral en contra del mencionado procesado por la comisión del aludido delito en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica y del Estado, alegando en autos obran suficientes medios de prueba que acreditarían la participación y responsabilidad jurídico-penal del procesado. **Segundo:** Que, el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público es la parte procesal sobre la que recae el *onus probandi*, esto es, es él quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente el procesado; que, cuando en un proceso penal, luego de haberse actuado los medios de prueba antes mencionados, el Ministerio Público considere que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2358-2010
HUANCAMELICA

actividad probatoria no ha generado certeza ni convicción respecto de la materialidad del delito ni de la responsabilidad jurídico-penal del procesado, entonces está en la potestad de solicitar el archivo provisional o definitivo de la causa. **Tercero:** Que, teniendo en cuenta que el principio acusatorio establece que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, quien tiene la decisión de acusar o no al procesado del delito materia del proceso, se tiene de autos que: **a)** de fojas novecientos seis, obra el dictamen fiscal en el que el representante del Ministerio Público opinó que No Había Mérito para pasar a Juicio Oral en contra del procesado Esteban Condori Araujo por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública —malversación de fondos— en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica y del Estado y solicitó el archivo definitivo de la causa; **b)** de fojas novecientos treinta y uno, obra el auto de fecha ocho de abril de dos mil diez que declaró No Haber Mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Esteban Condori Araujo por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública —malversación de fondos— en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica y del Estado, dispuso el archivo definitivo de la causa en este extremo, extremo contra el cual la parte civil interpuso recurso de nulidad; **c)** la representante del Ministerio Público —Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal—, luego de una evaluación pormenorizada de los hechos y de una valoración ponderada de los elementos de prueba que obran en autos, opinó que se declarara No Haber Nulidad en la resolución de la Sala Penal Superior, manifestando, así, su voluntad de que el Ministerio Público no acuse al referido procesado. **Cuarto:** Que, en este orden de ideas, y aun cuando el abogado de la Procuraduría Pública expuso las razones por las cuales no se encontraba conforme con la resolución que declaró No Haber Mérito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2358-2010
HUANCAMELICA

para pasar a juicio oral, corresponde sólo al Ministerio Público la persecución del delito; por lo tanto, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando el fondo del asunto, y en caso de discrepancia, ordene la formulación de la acusación, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio —que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas constitucionalmente sólo al Ministerio Público, antes mencionado—, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución, más aun si la señora Fiscal Suprema en lo Penal —como se ha señalado precedentemente— también ha expresado su conformidad con el dictamen de su inferior jerárquico. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diez, obrante a fojas novecientos treinta y uno, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Esteban Condori Araujo por el delito contra la Administración Pública —malversación de fondos— en agravio de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Huancavelica, y dispuso el archivo definitivo de la causa; con lo demás que contiene, y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO
RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA